

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho se encuentra sendos memoriales allegados vía correo electrónico, suscritos por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante los cuales solicita aprobar la cesión de derechos de crédito que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como demandante en este proceso en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegando el togado, consecuentemente, renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutante.

Sobre el asunto el artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

Conforme lo anotado, encuentra el Despacho que la solicitud se ajusta dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas, por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito efectuada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A; y en tal virtud, para todos los efectos legales habrá de reconocerse y tener a esta última, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A dentro del presente asunto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De otra parte, al evidenciarse que la solicitud realizada por el abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 76 del C.G.P, habrá de aceptarse la misma y se requerirá a la entidad cesionaria para que en el término de tres (03) días contados a partir de lo aquí decidido, nombre el apoderado judicial con el que se continuará el proceso, en el estado en que se encuentra, como quiera que dentro de la cesión del crédito no lo manifestó.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a favor de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** dentro del presente asunto.

TERCERO: ACCEDASE a la renuncia del poder arrimada por el abogado **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, conforme lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la entidad cesionaria para que en el término de tres días (03), contados a partir de lo aquí decidido, nombre el apoderado judicial que continuará con el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2018-00010-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40166df58a8f9d009ef68cd14c4e26c6f318bde20711efafc88dfcf600daf9**

Documento generado en 17/04/2024 03:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>